



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00197-00

Demandante: DIANA MARCELA VÁSQUEZ SEVERICHE

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS E.S.E

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora DIANA MARCELA VÁSQUEZ SEVERICHE, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, libelo en el cual, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de junio de 2016, mediante el cual se negaron las peticiones realizadas por la accionante en escrito de fecha 31 de mayo de 2016, relacionadas con el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales a que tienen derecho los empleados de planta del Hospital Regional de II Nivel de San Marcos ESE, casuados entre el 7 de julio de 2014 y el 30 de octubre de 2015, tales como auxilio de transporte, auxilio de alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, cesantías e intereses de cesantías, liquidados con base en los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se conde a la parte demandada, al pago de auxilio de transporte, subsidio de alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, cesantías e intereses de cesantías.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, se observa que no se da cumplimiento con lo señalado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, esto es, no se acredita la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Del artículo 166 del CPACA, se infiere entonces, que le asiste a la parte demandante, la obligación de acreditar con la demanda la existencia y representación de las personas jurídicas que demande ya sean de derecho privado o derecho público, con

excepción de la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el caso que hoy nos ocupa, si bien la ley autoriza la creación de Empresas Sociales del Estado, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, debió nacer a la vida jurídica bien mediante un Acuerdo expedido por el Concejo de dicho municipio, o por una Ordenanza de la Asamblea Departamental, acto que debe ser allegado al proceso.

Conforme al estudio realizado, se advierte lo siguiente:

1.- No fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, con fundamento en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2.- Así mismo se advierte que, no se realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación al contenido de la demanda, pues se generaliza y no se detalla a que corresponde el valor señalado.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, la señora **DIANA MARCELA VÁSQUEZ SEVERICHE**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3.- Tengase al Dr. **ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO**, identificado con C.C N° 73.239.357 y T.P N° 226.120 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ